



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

FEBRERO 4 DE 1829.

Providencia del supremo tribunal de la guerra.

Que en los días de visita del supremo tribunal de guerra, reciban los gefes de los cuerpos con decoro á los Sres. ministros, y los fiscales se presenten con las causas de sus respectivos reos.

DIA 6.

La providencia de la secretaría de hacienda de este día sobre presentacion en las aduanas de bultos que pretendan exportarse con preciosidades y piedras minerales y derechos que han de pagar, no se estampa por haberlo hecho en la Recopilacion de 830, pág 139.

DIA 7.—BANDO.

Previsiones para solemnizar el nombramiento del

Sr. general D. Vicente Guerrero para presidente de la república.

DIA 8.--Orden general de la plaza.

Estando prevenido que la tropa no salga de sus cuarteles despues de la lista de la tarde, y habiendo notándose que con desprecio de esta prevencion andan en las calles aun á mas de la media noche muchos individuos de aquella, armados y escandalizando, previene el Sr. comandante general que se observe exactamente la primera órden relativa, haciendo responsable de cualquier resultado á los Sres. gefes de los cuerpos que disimularen su contravencion.—[*Concuerta con esta la providencia de la comandancia general de México de enero 4 de 836, Recopilacion de ese mes, pág. 2.*]

DIA 11.

La circular de la comisaría general de México de esta fecha, que trata sobre la cuenta que han de llevar las comisarías subalternas, y noticia que han de dar de lo que reciben del estado para pago de retirados y pensionistas, no se estampa por haberlo hecho en la página 351 de la Recopilacion de 830.

La ley de 12 de febrero de 829 circulada en el mismo dia por la secretaría de relaciones, que declara contrario al art. 158 de la constitucion federal, el decreto núm. 138 de la honorable legislatura de Veracruz, sobre nulidad de las elecciones del año de 829 para diputados de aquel congreso, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de marzo de 830, página 111.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de guerra.

La secretaría que despache algun extraordinario recoja de las otras la correspondencia que envíen, y la remita á la estafeta.

Exmo. Sr.—A consulta del Sr. administrador general de correos, ha resuelto el presidente que para simplificar las operaciones de aquella oficina, el supremo ministerio que pida ó despache de regreso algun correo extraordinario se entienda con las demás secretarías del despacho para recoger en ella la correspondencia, y que toda vaya á la administracion general de la renta por conducto del ministerio que envíe dicho extraordinario; lo que tengo el honor de comunicar á V. E. de suprema orden para que se sirva tenerlo presente en los casos que ocurran.

Parce que la disposicion que antecede corrige la de 24 de mayo de 823, circulada por la secretaría de relaciones, y comunicada por la de guerra en 3 de junio siguiente, sobre el conducto por donde deben dirigirse los pliegos muy ejecutivos, y es como sigue:

Exmo. Sr.—Estando resuelto por punto general que la renta de correos reconozca exclusivamente á este ministerio de mi interino cargo, y con objeto de evitar los gastos que infructuosamente eroga la hacienda nacional en la duplicacion de correos extraordinarios que para un mismo punto suelen salir en un propio dia despachados con asuntos de oficio por diversas autoridades y gefes, ha tenido á bien el supremo poder ejecutivo determinar: que cuando V. E. y las mencionadas autori-

dades y gefes residentes en esta capital necesiten enviar algunos pliegos muy ejecutivos por extraordinario, á causa de que su importancia exija no remitirlos por uno de los semanarios que ya están establecidos, los dirijan á este ministerio para darles el giro correspondiente.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y que se sirva circularlo á quienes toque su observancia; en concepto de que con esta fecha prevengo al Sr. administrador general del ramo no despache ningun correo de cuenta de la hacienda pública, sin que vaya precisamente por conducto de la secretaría.—Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y que se sirva circularlo á quienes corresponde.

DIA 13.—Ley. Indulto al soldado Ignacio Sampayo.

Se indulta al soldado del 7.º regimiento Ignacio Sampayo de la pena capital á que ha sido sentenciado.—[*Esta ley se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del dia 19.*]

Circular del gobierno del distrito á los ayuntamientos de su comprehension.

Se excita el celo de dichas corporaciones para hacer respetar las leyes y proteger á los ciudadanos, exigiéndoles bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone á los ayuntamientos, y que sin perjuicio del parte que deben dar semanariamente de las ocurrencias que haya, lo verifiquen inmediatamente siempre que se cometiere algun atentado digno de pronto remedio.

Aviso de la administracion general de correos.

Que los administradores de correos procuren por medio de avisos que los interesados en las cartas que dirijan pongan en el sobre ó á su reverso el nombre de la calle y número de la casa que ocupa la persona á quien se consigna.

DIA 16.—*Circular de la administracion general de correos.*

Que los administradores principales y subalternos de correos den al general de la renta las noticias que se expresan.

No habiendo en esta administracion general un director arreglado, y siendo muy comunes los casos en que se ponen en ella cartas rotuladas á pueblos, cuya existencia bajo aquel nombre se ignora por ella, recabará V. de las autoridades á quien compete darlas, una noticia circunstanciada de los nombres de las ciudades, villas y pueblos comprendidos en el territorio de esa administracion, y las distancias á que cada una se encuentre de la capital de su respectivo estado, y todo lo pasará V. á esta administracion general.—Tambien procurará V. adquirir por medio de las administraciones subalternas y demás autoridades, una noticia igual á la anterior, de las haciendas y rancherías tambien ubicadas en la demarcacion de esa principal, con expresion de la distancia á que cada una se encuentre de la poblacion á que inmediatamente se considera pertencer.—Como esta noticia es del mayor interés, para que adquirida que sea se dicten otras providencias conducentes al mejor servicio público y creces de la renta, pondrá V. en ejercicio toda su actividad y conocimientos para llevarla á

efecto, y hasta que lo tenga cumplido me dará V. parte precisamente cada ocho dias, del estado que guarde la formacion de estos trabajos.

Teniendo esto relacion con la estadística, debe verse en cuanto á esta la Recopilacion de agosto de 833, página 564.

Aviso de la administracion general de correos.

Que en las cartas que se dirijan por las estafetas procuren los administradores que los interesados pongan el estado [hoy departamento] á que pertenece el lugar que señalen.

Hoy digo á los administradores principales de la renta de correos de la república lo que sigue.—Siendo muy frecuente el que se reciban en esta administracion general cartas dirigidas á puntos de cuyo nombre hay poblaciones en dos ó mas estados, de la precisa y aventurada direccion que se les da en la oficina nacen no pocos extravíos, caminando sin objeto á Occidente un pliego dirigido á alguno de los estados de Oriente.—Esto mismo forzosamente debe ocurrir á su vez en todas las estafetas, y en no poca parte de ello será la causa del infinito rezago de cartas atrasadas que se notan en todas las oficinas, perjudicando al particular en la falta de su recibo, y á la renta en los justos derechos que por su porteo le corresponden.—Para evitar estos daños, por los papeles públicos y en el modo mas conveniente, circulará V. avisos en todo el territorio de su conocimiento para que al poner las cartas en las estafetas respectivas procuren los interesados en ellas poner en el sobre el estado á que pertenece la poblacion que

señalen, pues de otra manera la renta no podrá remediar el extravío que frecuentemente se nota, sin que para ello obre la cooperacion indicada por los mismos interesados en su buena direccion.

DIA 17.—Providencia de la secretaría de guerra y marina comunicada á la de justicia.

Que la comisaría del hospital de S. Andrés liquide mensualmente con los gefes de los cuerpos las hospitalidades que le adeuden, y se descuenta á estos su importe en la tesorería.

Exmo. Sr.—Enterado del oficio de V. E. fecha 14 del que rige, en que se sirve insertar el que le dirigió al Exmo. Sr. secretario de hacienda, relativo á los adeudos de hospitalidades en S. Andrés por algunos cuerpos, debo manifestarle que con fecha de ayer se le previno al comandante general de este estado que estreche sus órdenes á los expresados cuerpos para que las paguen, y digo igualmente al referido Exmo. Sr. secretario de hacienda que para lo sucesivo liquide la comisaría del hospital con los gefes de los cuerpos mensualmente las hospitalidades, y que firmadas las papeletas por dichos gefes, las presente al administrador en la tesorería para que se les descuenten á los repetidos cuerpos. Lo que comunico á V. E. para su gobierno y en respuesta á su citado oficio; en el concepto que hoy traslado esta superior orden á los inspectores del ejército y milicia activa, para que lo hagan saber á sus subordinados.—*(Véase la ley de 19 de mayo de 829. It. la Recopilacion de enero de 836, página 521.)*

Ley. Indulto á los ciudadanos Francisco Cuéllar y José María Mendivil.

Se indulta á los ciudadanos Francisco Cuéllar y José María Mendivil de la falta de desercion porque fueron depuestos de sus empleos en el ejército.—[*Esta ley se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando del 27 del propio mes.*]

DIA 20.—BANDO DE POLICÍA DE SEGURIDAD.

(*Se omite el exordio por no aumentar innecesariamente el volumen de este tomo, y se extractan los artículos 1.º á 7.º Los demás van al pie de la letra.*)

Art. 1.º Se formará por los Sres. regidores un padron general de esta ciudad, en que se especifique quienes de los habitantes viven con destino ú ocupacion conocida. (*Véase la Recopilacion de julio de 833, páginas 274 y 75.*)—2.º Los auxiliares tendrán la obligacion de presentar al tribunal de vagos uno cada ocho dias, valiéndose para el efecto de los vigilantes de manzana, y estos de los ciudadanos honrados. El auxiliar que no cumpliere sufrirá un dia de arresto en la Diputacion. (*Véase la Recopilacion de julio de 833, página 275.*)—3.º y 4.º Se manda observar el bando de 7 de marzo de 828, que se copiará adelante.—5.º (*Los artículos 10 al 16 Recopilacion de julio de 833, página 274.*)—6.º Se perseguirán, bajo las penas establecidas, los juegos en las calles, villares y pulquerías. [*Véanse las notas del recopilador al bando de 5 de enero de este año.*]

—7.º Los vigilantes de manzana tendrán obligacion de dar aviso, bajo su responsabilidad, á los auxiliares, y estos á los regidores respectivos de las casas en que se fomenten juegos ó con-

currencias de gentes notoriamente viciosas. Las penas impuestas á los delincuentes de esta clase conservarán toda su fuerza y vigor.—8.º Los individuos de tropa que despues del toque de retreta se encontrasen en la calle, fuera de los actos del servicio y sin licencia, se remitirán al principal á disposicion del Sr. comandante general. (*Concuerta con la órden de la plaza del 8 al 9 de febrero.*)—9.º Los individuos de la milicia nacional de las clases inferiores que portasen armas fuera de los actos del servicio, serán conducidos á sus respectivos cuarteles, y á mi disposicion.—10.º La comision del Exmo. ayuntamiento encargada de cumplir los bandos de policia, procederá á destruir, dentro de un mes preciso, todas las ruinas que puedan servir en la ciudad de asilo á los ladrones, y á tapar los callejones sospechosos.—11.º Los Sres. encargados de cuartel estarán obligados bajo su responsabilidad á dar razon dentro de ocho dias á la comision, de todos los callejones que deban taparse, y de las ruinas que existan en todos sus departamentos.—12.º Se declara vigente el artículo 4.º del bando de 2 de mayo de 1823 que es del tenor siguiente: „Se renuevan los bandos sobre portacion de armas prohibidas, como las cortas, blancas, de fuego, garrotes, lazos y demás que se especifican en las leyes. Nadie podrá en consecuencia llevarlas, pues no se tendrá por excepcion el de ser de algun arte ú oficio, que deben conservarse en los talleres; y al que se aprehendiere con ellas se impondrá, segun el bando de 13 de enero de 1825, seis meses de obras públicas en la primera vez, doble tiempo por la segunda, y en la tercera se le formará el correspondiente proceso por la autoridad competente.”

[*Véase la Recopilacion de 835, página 632.*—13.º Sede- calra en todo su vigor el artículo 5.º del expresado bando, que á la letra dice así: „Ninguna persona, fuera de las empleadas por el gobierno en el servicio, podrá hasta nueva órden andar á caballo despues de las siete de la noche; y los que hicieren lo contrario sufrirán por la primera vez cincuenta pesos de multa, ó un mes de obras públicas; ciento en la segunda, ó dos meses de los mismos trabajos, y seis del propio servicio en la tercera, perdiendo en todas la cabalgadura en el estado en que se aprehenda. El que por necesidad tuviere que salir ó entrar despues de esas horas, lo hará precisamente desmontado hasta la garita, casa ó meson donde se recoja.”

—14.º En los mismos términos continuará observando- se el artículo 9.º del citado bando, cuyo tenor es el siguiente: „Todos los zahuanes de casa de vecindad se cerrarán á las diez de la noche, bajo pena de multa, que se impondrá á los caseros en consideracion de la hora que se encuentre no haberlo hecho. Esos mismos en virtud de su cargo deben en lo posible cuidar en ellas del órden sin molestar á los vecinos; y en caso de que entre estos haya alguno sospechoso por sus costumbres, de que viva del robo, juego ú otro arbitrio reprobado, dará parte al alcalde del cuartel, para que informándose, cele sobre su conducta y dé aviso al gobierno”. (*Véase la Recopilacion de 834, página 21 artículo 3.º*)—15.º El bando de 28 de enero de 1829 (*Recopilacion de abril de 833, página 172*) en que se permitió al público la venta de licores hasta las nueve de la noche, no se hizo extensivo á las pulquerías, casillas y sangarros. Respecto de estos lugares está vigente el artículo 2.º del bando de 2

de mayo de 1828, encargándose su particular observancia á las autoridades respectivas. [*Recopilacion de abril de 833, página 176: y sobre casillas de pulque Recopilacion de 835, página 550.*]—16.º El bando de 9 de mayo de 1828 que reglamentó el servicio nocturno de la policía, continuará observándose en todo aquello en que no se hiciere variacion por el presente.—[*Se estampará adelante.*]—17.º Todas las noches dando las oraciones se situarán en el portal de la Diputacion un auxiliar, dos ayudantes y cuatro vigilantes por cada uno de los diez y ocho cuarteles mayores en que se divide esta ciudad. Esta fuerza con la de tropa que tuviere á bien el gobernador del distrito, se pondrá á disposicion del gefe de vigilancia, para que la distribuya. [*Por equivocacion se dice que la ciudad está dividida en diez y ocho cuarteles mayores, no teniendo mas que ocho, como consta en la Recopilacion de 830, páginas 363 á 386.*]—18.º Cada uno de los cuatro cuerpos de milicia local mandará á las oraciones de la noche á situarse en el portal de la Diputacion, hasta nueva órden. un piquete de diez hombres y un sargento.—19.º Las rondas compuestas de auxiliares, ayudantes y vigilantes, rendirán á las diez de la noche en el portal de la Diputacion.—20.º El servicio del cuerpo de seguridad pública comenzará desde las nueve y media de la noche, restableciéndose los vivaques en los términos y con todas las circunstancias prevenidas en bando de 9 de mayo de 1828.—21.º El guarda-farol que no velare y rondare por las calles que le corresponden, será despedido de su destino, sin perjuicio de las penas á que se hiciere acreedor por las consecuencias de su abandono.—22.º Se establecerán patrullas en los

mercados para evitar los juegos y desórdenes que se han hecho tan frecuentes en estos lugares.—23.º Los auxiliares, ayudantes y vigilantes rondarán de día, dando cuenta por la noche á sus regidores para que estos la den al alcalde primero, y este al gobernador del distrito federal. [*Art. 17 bando de 9 de mayo de 1828*].—24.º Las providencias contenidas en este bando en la parte que arregla el servicio de la policía por la noche, comenzarán á tener efecto desde el día 22 del corriente.— [*Algunas de las prevenciones de este bando concuerdan con las del que se halla en la página 361, Recopilacion de diciembre de 833*].

La ley de 3 de marzo de 1828, y el reglamento de 7 del mismo, publicado uno y otro en bando del propio día 7, que se citan en los artículos 3 y 4 del bando de 20 de febrero que antecede, son los siguientes:

Art. 1.º Para conocer y determinar las causas sumarísimas de vagos en el distrito y territorios de la federacion, habrá en cada capital de partido un tribunal compuesto del alcalde primero y dos regidores adjuntos. De estos se renovará uno cada mes, saliendo en el primero el ménos antiguo, y en lo sucesivo el que lo fuere mas.—2.º Las sesiones de este tribunal se celebrarán los lunes y juéves de cada semana, no siendo feriados, y en el caso de serlo, en el día útil mas inmediato, pudiéndose por el presidente aumentar el número de las sesiones, si así lo exigiere el de las causas.—3.º Estas sesiones se celebrarán en la sala capitular, y cuando las causas tengan estado de sentencia se verán en público, si lo permite la decencia pública.—4.º Los escri-

banos de lo criminal autorizarán y darán cuenta con ellas, sin llevar derechos algunos á los procesados.—5.º En los pueblos de los territorios que no sean cabecera de partido, los alcaldes procederán á la detencion de los vagos, y formacion de la sumaria, remitiéndola al tribunal de la cabecera para que falle.—6.º Se declaran por vagos y viciosos: Primero. A los que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, viven sin saber de qué les venga la subsistencia por medios lícitos y honestos —Segundo. El que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego, compañías mal oporadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera.—Tercero. El que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, solo se mantiene de pedir limosna.—Cuarto. El hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen.—7.º Estas malas cualidades se deberán justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico del ayuntamiento, para que haga las veces del promotor fiscal.—8.º En los ayuntamientos en que haya dos síndicos, la citacion se entenderá con el mas antiguo por el término de seis meses, y cumplidos estos, la expresada citacion se entenderá con el otro.—9.º Habiendo semiplena prueba ó indicio de que alguno es vago ú ocioso, se procederá á su aprehension, y se pondrá en la cárcel en el departamento de los detenidos.—10.º Al

detenido se le tomará por el alcalde su declaracion con cargo en el preciso término de 24 horas.—11.º Si el detenido por vago ú ocioso pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto en su contra, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad.—12.º Para que haya sentencia ha de haber dos votos conformes.—13.º Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá al procesado inmediatamente en libertad.—14.º Los que fueren declarados vagos por el tribunal serán destinados al servicio de las armas, ó á la marina, ó á la colonizacion, ó á casas de correccion.—15.º Los impedidos para trabajar, ó los muchachos dispersos que no hayan llegado á la edad de 16 años, serán puestos en casas de correccion, ó á falta de estas se pondrá á los últimos á aprender oficio, bajo el gobierno y direccion de maestros que sean de la satisfaccion de la autoridad política.—16.º Al hacer el tribunal la declaracion expresará en la sentencia el punto ó lugar á que es destinada la persona ó personas sobre que recaiga, con expresion del tiempo de servicio, si fuese al ejército ó á la marina, no debiendo pasar de cuatro años.—17.º Los destinados á la colonizacion serán puestos á disposicion de la persona ó personas que designe el presidente de la república.—18.º El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extrangeros vagos que en él se encontrasen, previa la declaracion de que lo sean, por el tribunal competente de su residencia, si la tuvieren, y en su defecto por la de aquel en que se encontraren.—19.º Si notificada la sentencia al procesado se sintiese agraviado; podrá apelar dentro de 24 horas de dada la sen-

tencia.—20.º El alcalde segundo de la capital de partido donde lo hubiere, y en su defecto el regidor mas antiguo no impedido, asociado de dos vecinos honrados, nombrados uno por el reo y otro por el síndico, conocerá del recurso de apelacion.—21.º A los tres días de interpuesto se formará el tribunal, se oirá al reo, y su defensor, si lo tuviere; se examinarán los testigos que presentare, y acto continuo procederá á confirmar, revocar ó moderar la sentencia, y su fallo se ejecutará sin recurso.—[*La ley anterior de 3 de marzo de 828 se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia 3, añadiendo:*] Para el mas exacto cumplimiento de la antecedente ley que tanto reclamaba el estado moral y político del distrito federal, he tenido á bien mandar que se observen las providencias siguientes:—1.ª Entre tanto se hace la conveniente division del territorio del distrito federal, el tribunal de que habla el artículo primero se establecerá en la ciudad de México.—2.ª El Exmo. ayuntamiento de la capital nombrará dentro de tercero dia los dos regidores adjuntos.—3.ª Un dia ántes de que las causas hayan de verse en público, se anunciará por carteles y por medio de los periódicos.—4.ª Los alcaldes de los pueblos foráneos remitirán á los que aprehendieren como vagos á la calificacion del tribunal residente en México.—5.ª Los regidores, jueces mayores de los cuarteles en que se halla dividida esta capital, informarán á este gobierno en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este bando, de los individuos que existan en el cuartel que está á su cuidado, y les comprehenda en su concepto la ley.—6.ª Los alcaldes constitucionales, regidores, auxiliares, sus ayu-

dantes por sí, y los gefes de la fuerza de celadores públicos, y los comandantes de la milicia local bajo mis inmediatas órdenes, vigilarán sobre las pulquerías, casillas, vinoterías, villares y demás casas de juego en que pasan el dia y una gran parte de la noche muchos hombres sin conocida ocupacion, y los aprehenderán poniéndolos á disposicion del tribunal.—7.^a Respecto á que no existe departamento de detenidos en las cárceles de México, se considerará como tal la de la ciudad, á donde serán conducidos los reputados como vagos.—8.^a Cada mes remitirá el tribunal á este gobierno una relacion circunstanciada de las sentencias que se hayan pronunciado, explicando su calidad, y de las que se hubiere apelado, conforme al art. 19 de la ley.—9.^a Los que fueren destinados al servicio de las armas ó de la marina nacional se pondrán á disposicion del comandante general de las armas del distrito, y los condenados á la colonizacion, á la de este gobierno, acompañando en uno y otro caso el testimonio de la condena.—10.^a Entre tanto se ponen en corriente los fondos del hospicio de pobres, y se adoptan arbitrios para sostener un establecimiento tan interesante á la moral pública, se destinarán los muchachos dispersos que no hayan llegado á la edad de 16 años á aprender algun arte ú oficio, bajo la direccion de los maestros que señalare el alcalde primero del Exmo. ayuntamiento, declarando desde ahora sin lugar los reclamos de los padres ó parientes que los abandonaron á la ociosidad, y en consecuencia á los vicios.—11.^a Se prohíbe bajo la pena de 25 pesos dar limosna á los que la pidieren en las puertas y atrios de los templos, en las plazas, portales, teatros, Alameda, y

demás pascos, mesones, cafés, fondas y bodegones.—
12.^a Para el cumplimiento del art. 18 de la ley informará el tribunal á este gobierno de toda preferencia, de los extranjeros declarados vagos, manteniéndolos detenidos despues de la sentencia hasta la resolucion del supremo gobierno que le será comunicada por el del distrito.—
—13.^a Los que abrigaren en sus casas, sin dar parte á alguna de las autoridades políticas, á hombres que merezcan alguna de las calificaciones contenidas en el art. 6.^o de la ley, sufrirán una multa que no bajará de 10 pesos ni pasará de 100, por declaracion del gobernador del distrito.—[*Se publicó en bando de 7 de marzo de 828*].

El bando de 9 de mayo de 828, citado en el art. 16 del bando de 20 de febrero de 829 que antecede, es como sigue:

Uno de los primeros deberes del gobierno es el vigilar por la seguridad de las vidas y propiedades de los habitantes del distrito. A este fin he consagrado todos mis desvelos, logrando evitar en parte los desórdenes que son tan frecuentes en las ciudades populosas, y que en México se repiten por motivos que no es preciso enumerar. Sin embargo de mis providencias, que ha secundado el Exmo. ayuntamiento con el mejor celo, se advierte que los robos continúan, y que si no se adoptan medidas mas enérgicas, los bienes y aun las personas de los ciudadanos se atacarán impunemente. Para evitarlo, y entre tanto se publica un bando que comprehenda detalladamente todos los ramos de policía, en cuya formacion ya se trabaja, he tenido á bien dictar, de acuerdo con el Exmo. ayuntamiento, las providencias

siguientes.—1.^a Habrá un gefe de vigilancia obligado á rondar desde las ocho de la noche hasta las cuatro de la mañana, quedando á su responsabilidad en todo este tiempo la tranquilidad pública.—2.^a Estarán obligados á desempeñar esta comision todos los ciudadanos alcaldes, regidores y síndicos del Exmo. ayuntamiento.—3.^a Ningun individuo de los comprehendidos en el artículo anterior podrá excusarse de hacer este servicio cuando le toque por su turno, avisando inmediatamente en caso de impedimento grave al ciudadano alcalde primero del mismo cuerpo.—4.^a El gefe de vigilancia se presentará todas las noches á las siete á recibir las órdenes é instrucciones que tenga á bien comunicarle el gobernador del distrito.—5.^a A esta misma hora se presentarán al frente del portal de la Diputacion cuarenta individuos de caballería del cuerpo de seguridad pública, que deberán estar á las órdenes del gefe de vigilancia, y dividirse en cuatro patrullas, poniéndose el gefe expresado á la cabeza de una de ellas.—6.^a Esta fuerza se retirará á la hora misma que el gefe de vigilancia al portal de la Diputacion, dándole parte circunstanciado de lo ocurrido, para que el gefe lo haga en el mismo dia al gobernador del distrito.—7.^a Para los casos urgentes y extraordinarios que puedan ocurrir, darán todas las noches un reten de diez hombres los cuerpos de milicia local de esta ciudad, con un sargento primero á su cabeza, el que deberá situarse á la misma hora que los cuarenta hombres de seguridad pública en el portal de la Diputacion.—8.^a Esta fuerza marchará adonde la necesidad lo exigiere, segun las órdenes que le comunique el gefe de vigilancia, quien además podrá ocurrir en de-

manda de auxilio á las prevenciones de los cuerpos de milicia local y de seguridad pública.—9.^a Dando las oraciones de la noche, se establecerán en la ciudad veinte vivaques, con la fuerza de cuatro hombres cada uno de la infantería del cuerpo de celadores públicos.—10.^a Estos vivaques nunca se situarán en el mismo punto en que lo hicieron la noche anterior, y será de su obligación mantener un centinela y ocurrir adonde fueren llamados para evitar algun delito ó aprehender á los delinquentes; 11.^a El cabo superior del expresado cuerpo designará diariamente los lugares en que deben establecerse los vivaques, cuidando por sí ó los cabos subalternos de que se mantengan en la mayor vigilancia, para cuyo fin serán visitados todas las noches.—12.^a Ningun ciudadano ó habitante de la ciudad podrá excusarse de franquear el zahuan ó puerta de su casa para el establecimiento de los vivaques.—13.^a Para evitar los abusos que pudieran cometerse en el particular, el comandante del vivac presentará al dueño de la casa un boletín firmado por el cabo superior de celadores públicos, que se concebirá en los siguientes términos: *Vivac del cuerpo de celadores públicos, para la noche de tal dia, mes y año.*—14.^a Los guarda-faroles, conocidos con el nombre de serenos, estarán á las órdenes del gefe de vigilancia, y serán despedidos por el solo hecho de encontrárseles durmiendo ó sentados en alguna parte.—15.^a Quedan exceptuados los auxiliares de hacer rondas por la noche: verificarán estas de cuatro á seis de la mañana con sus ayudantes y los ciudadanos que citaren de sus respectivos cuarteles.—16.^a Cada uno de los auxiliares será responsable en su caso de la alteracion que

cibiendo en dinero efectivo sin obligacion de premio hasta la cantidad de cuatro millones, recibiendo hasta otra igual cantidad en créditos reconocidos, con arreglo á la ley de la materia [que á mi juicio es la de 28 de junio de 824] computándose los cuatro millones de créditos, no por su valor nominal, sino abonando al contratista hasta un cincuenta y seis por ciento cuando mas; en concepto de que los cuatro millones de dinero debian recibirse dentro de tres meses de verificado el contrato y en dinero de cuño mexicano ó en libranzas en la parte que tenia que remitir á Lóndres el gobierno; añadiendo que los cuatro millones de créditos fueran precisamente de capitales que causaran réditos, y lo que se debiera de créditos privilegiados ó de las cantidades tomadas de las conductas, reconociendo la contaduría del crédito público la legitimidad de los créditos que presentara el contratista para su amortizacion.—La inteligencia que dicha oficina dió á este decreto fué reputar por créditos privilegiado, no los reconocidos por buenos y no mas, sino los que además de esa calidad tuvieran la de estar mandados pagar por decreto expreso del congreso general. Por ejemplo, y sin incluir otros, los del préstamo de trescientos mil pesos mensales, para el cual facultó la soberana junta provisional gubernativa á la regencia en 27 de noviembre de 821, mandándolos satisfacer dentro de seis meses contados desde la fecha de cada préstamo. Item los del descuento de sueldo á todo empleado civil y militar, estableciendo en decreto de 11 de marzo de 822, mandado devolver por decreto de 21 de agosto del mismo año, y otros que anotaré al fin de algunos tomos de los años venideros.—El decreto de 24 de diciembre de 827 que queda citado, amplió la facultad del gobierno para admitir los cuatro millones de créditos que

quedan referidos, no ya con el abono hasta de un cincuenta y seis por ciento, sino por el valor en que se conviniera el gobierno con los contratistas, y amplió también el plazo de tres meses señalado para el recibo de los cuatro millones que debían entregarse en dinero ó libranzas por otros tres meses, concediendo á beneficio de los contratistas que los réditos de los capitales que presentaran se recibieran y autorizaran con los capitales mismos, no pareciéndome por demás repetir que los citados decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 827 están derogados en parte por el art. 7.º del decreto de 3 de octubre de 828.—Los mencionados decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 827, así como los de 3 de octubre y 29 de diciembre de 828, fueron aclarados por ley de 15 de mayo del presente año, que se encontrará adelante en su fecha.—Sobre créditos véase entre otras disposiciones la orden del congreso general de 11 de febrero.

DIA 24.—*Ley sobre cobro de derecho de consumo.*

El tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros para cuya imposición se facultó á los estados en 22 de diciembre de 1824 [*Recopilacion de 831, página 236*], se cobrará desde luego en el distrito y territorios de la federacion exceptuándose los que están exentos del pago de alcabala interior.—[*Esta ley de 24 de febrero se circuló en la misma fecha por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 2 del siguiente marzo. Véase la ley de 22 de agosto del presente año, en dicha página 236, Recopilacion de 831*].

DIA 25.—*Dispensa al ciudadano Alejo Salazar.*

Se le concede al ciudadano Alejo Salazar la dispensa de siete meses de práctica que solicita para recibirse

de abogado.—[Se circuló en el mismo día 25 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 2 del siguiente marzo].

Ley. Abono de cursos al ciudadano José del Villar.

Se le abonan al ciudadano José del Villar los cuatro cursos y medio de cánones que hizo en el colegio de Santiago Tlaltelolco.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando del 2 del siguiente marzo].

La ley de 25 de febrero de 1829, circulada por la secretaría de hacienda en la misma fecha, en que se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los particulares los tabacos en rama y labrados que existen en los almacenes de la federacion, no se estampa porque ya lo está en la Recopilacion de junio de 833, páginas 13 á 15].

DIA 26.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de guerra.*

Desde el momento en que algun soldado consuma la desercion se dé parte á la comisaría respectiva para el descuento de su haber.

Exmo. Sr.—En virtud de la nota de V. E. de 21 del actual en que se sirve comunicarme que en vista de la consulta hecha por el primer ayudante del batallon activo de Oajaca en órden á la alta y baja respectiva á los desertores que tengan los cuerpos, resolvió el supremo gobierno que aunque se dé noticia de la falta del soldado, la comisaría no debe descontarle el haber que le corresponde si no consuma la desercion, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, consultando los ahorros posibles

de la hacienda pública, que desde el momento en que se consuma la desercion se dé parte á la comisaría respectiva para que se descuente el haber desde el dia en que se dió la baja; y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion para los fines correspondientes.

BIA 28.—Circular de la administracion general de correos.

Obligaciones de los administradores cuando noten haberse abierto ó intentado abrir alguna carta, y siempre que no llegue personalmente el correo que sacó el viage, poniendo ellos otro que lo continúe.

Para que los actos de una administracion celosa y activa correspondan á la confianza que en ella se deposita, y no debiéndose omitir providencia alguna con relacion á este objeto, es de necesidad que V. duplique su cuidado al recibir la correspondencia que le sea dirigida de otras amonestaciones, y siempre que llegue á comprender que alguna pieza haya sido maliciosamente abierta, ó se haya intentado este crimen, en el acto tome V. razon del estado en que la reciba, lo avise á quien se le hubiere remitido, y dé conocimiento á esta administracion general con la justificacion que en el caso hubiere promovido.—Igualmente debo prevenir á V. que se ha advertido el que muchos correos, sacando el viage de esta administracion general ú otras principales, en algun punto del camino hacen seguir al postillon con la balija, ó ponen otro en su lugar que la conduzca, y ellos aguardan su regreso para figurar que han verificado el viage.—A efecto de remediar este abuso, que notoriamente pone en peligro la confianza pública, he dispuesto que todas las administraciones en donde no se presente con

la correspondencia el mismo correo que la sacó del punto de su origen y conste en el parte, se dé allí por concluido el viage de la persona que lo lleve, y que la administracion respectiva ponga de los correos de su dotacion uno que continúe el viage, y lo regrese hasta la misma administracion de que procede, sin entregarlo á persona alguna; dando precisamente parte circunstanciado del suceso á esta administracion general.—Dispondrá V. el cumplimiento de esta providencia por su parte, y la circulará á las subalternas de su administracion para que en todas lo tenga cumplido.

MARZO 4 DE 1829.

LEY.

Se establece un correo semanal desde Monterey en el Nuevo Leon, al puerto del Refugio en Tamaulipas.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 4, y se publicó en bando del 9 del propio mes*].

DIA 6.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

Que un gefe de la guarnicion asista diariamente á la tesorería general, y que al militar que se demande lo ponga preso, dando cuenta á la comandancia general.

El Exmo. Sr. secretario de hacienda en oficio de hoy me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—No obstante que los Sres. ministros de la tesorería general proceden en el pago de haberes militares arreglando la distribucion con preferencia absoluta á toda otra atencion, son frecuentes los insultos y depresiones que por algunos militares y retirados se infieren á los referidos Sres. minis-

tros, y respecto á que semejantes ocurrencias perturban el servicio con notable daño, y causan una injuria al carácter público y respetable de que están revestidos, S. E. el presidente se ha servido disponer que por ese ministerio se dicte una providencia enérgica que los sufoque y refrene. Tengo el honor de manifestarlo á V. E. para que se sirva acordarla, pareciéndole á este ministerio que convendría á este fin que el Sr. comandante general nombrase un gefe que presenciando los indicados pagos, cuidase del buen comportamiento que deben tener en aquella oficina los referidos militares.—Dios &c. —Y de orden del presidente lo traslado á V. S. para que de preferencia disponga que un gefe de la guarnicion asista á los pagos que se hagan en la tesorería general, con prevencion de que el militar que se desmande, lo ponga preso inmediatamente, y dé parte para proceder contra él, y de este modo se eviten unos hechos tan escandalosos como denigrantes al soldado que debe ser el sostenedor de las autoridades.

DIA 7.—Aviso de la administracion general de correos.

Providencias para la mejor y mas pronta distribucion en el distrito federal de las cartas que vengan por la estafeta con direccion expresa, exceptuando las de los sujetos que pagan su apartado.

Se recuerda al respetable público de esta capital el que se publicó en 7 de marzo, cuyo tenor es el siguiente.—Desde el juéves 5 del presente mes se empezaron á distribuir por hombres de á caballo las cartas que llegaron con direccion expresa en el correo de aquel dia.—Esta operacion pide mucho método y velocidad para

que sea apreciable. La oficina llena sus deberes en la pronta separacion de los pliegos por el órden de calles, y en confiar su ejecucion á personas espeditas y activas; mas el reparto no será tan rápido como es preciso, si segun se ha verificado en esta ocasion, detienen á los repartidores media hora para recibir una carta y dar su importe.—La medida tomada para la entrega de la correspondencia es exclusivamente en beneficio público, no solo por la brevedad de su recibo y evitar el trabajo de ocurrir á la estafeta, sino tambien el de evitar que algun malvado se anticipe á extraer furtivamente sus comunicaciones.—Ventajas tan conocidos harán, como lo espera esta administracion general, que todos los habitantes de esta ciudad cuando se alejen de sus casas dejen en ellas las disposiciones convenientes para el recibo y pago de las cartas sin detener al que las conduce, quien se anunciará tocando una campana en el patio ó entrada de la casa respectiva.—Todo lo referido no debe comprehender á los sugetos que tienen satisfecho su apartado, que continuarán como hasta aquí, ocurriendo por su correspondencia para evitar el retardo que pudieran sufrir en recibirla.

DIA 9.—Ley sobre un decreto de la legislatura de Occidente relativo á D. Francisco Iriarte.

El decreto número 97 de 20 de diciembre de 1828, expedido por la honorable legislatura del estado de Occidente, declarando á D. Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vice-gobernador, es contrario al artículo 157 de la constitucion federal.—[*Esta*

ley de 9 de marzo se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 10].

DIA 10.—Ley. *Se faculta al gobierno para gastar hasta 6.000 ps. en la propagacion del fluido vacuno en el distrito federal y territorios, y cuide de su conservacion en los estados.*

1.º Se faculta al gobierno para gastar hasta la cantidad de seis mil pesos en la propagacion del fluido vacuno en el distrito federal y territorios.—2.º El gobierno federal cuidará bajo su responsabilidad de remitir y hacer que se conserve el fluido en los estados de la federacion.—[*Esta ley se circuló en el mismo día 10 por la secretaría de relaciones á los gobernadores de los estados, añadiendo:*] Para el mejor cumplimiento del decreto del congreso general de 10 del actual, que con esta fecha se circula á ese gobierno, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que V. E. informe lo que se le ofrezca, expresando si existe ó no fluido vacuno en ese estado, y en el primer caso, si se conserva pus sano y en la cantidad necesaria para que pueda propagarse con la debida oportunidad.

DIA 11.—Ley. *Que á los empleados de nuestra república en la asamblea de Tacubaya se suspenda el sueldo ínterin no se reuna la que debia haberse instalado en Panamá.*

A los empleados de nuestra república en la asamblea de Tacubaya se les suspende el sueldo que por esto disfrutaban, ínterin el congreso no se reuna.—[*Se circuló en el propio día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 13].*

Circular de la secretaría de justicia.

Se comunica la eleccion de presidente y vice-presidente por dos años de la suprema corte de justicia en el Sr. D. Pedro Velez y en el Sr. D. Tomás Salgado.

Ley. Amnistía á los militares que tomaron parte en los asuntos de Durango en marzo de 1827.

Se concede amnistía á todos los individuos del ejército permanente que tomaron parte en los asuntos de Durango en el mes de marzo de 1827.— [Se circuló en el mismo dia 12 por la secretaría de guerra, y se publicó en bando del 20].

DIA 16.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Acompañando un diseño al cual debe arreglarse el uniforme de ingenieros y zapadores: se previene se dé á dichos cuerpos pantalon de paño, y se fija el término de 30 meses al vestuario, cuya talla debe ser de granaderos.

DIA 17.—**BANDO.**

Se previene que todos los españoles que salgan del distrito federal, lo hagan precisamente con pasaporte del supremo gobierno ó del distrito, y que cuando entren se presenten al mismo gobierno bajo la pena de cien pesos de multa en caso de infraccion, debiendo los dueños de mesones ó casas que los hospeden, dar parte inmediatamente bajo la misma pena.

Ley.—Indulto á Nazario Leon.

Se indulta al reo Nazario Leon de la pena de muerte á que fué condenado, dejándose al juicio del tribunal

competente imponerle alguna otra extraordinaria.—[Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo día 17, y se publicó en bando del 23.]

Ley.—Que se revoca la de 17 de setiembre y el art. último de la de 15 de abril de 1828, y se concede amnistía en favor de todos los pronunciados desde 12 de setiembre de dicho hasta 12 de enero de 829.

1.º Se revoca la ley de 17 de setiembre, y el artículo último de la de 15 de abril del año de 1828.—2.º Se concede una completa amnistía en favor de todos los pronunciados que de hecho, de palabra ó por escrito hayan tomado parte en los pronunciamientos políticos que se han sucedido en la república desde 12 de setiembre del año pasado hasta el 12 de enero del presente año.—[Esta ley de 17 de marzo se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y en la propia fecha se publicó por bando en esta capital.]

La ley de 17 de setiembre de 828, que se cita en la anterior, puso fuera de la ley al general Santa Anna, y es como sigue:

Art. 1.º Se pone fuera de la ley al general D. Antonio Lopez de Santa Anna, identificándose previamente su persona, si dentro del término que le prefije el gobierno no rinde á su disposicion las armas. En el caso de entregarlas, se le indulta de la pena capital.—2.º Los gefes y oficiales que se hayan pronunciado por el plan revolucionario del expresado general, si dentro del término que se les señale, segun el artículo anterior, no se separasen de aquel cabecilla poniéndose á disposicion del supremo gobierno, serán juzgados con arreglo

denanza. Los que por el contrario lo verificaren dentro de dicho término, serán juzgados en consejo de guerra de generales, é indultados de la pena capital; y si ante el consejo acreditaren seducción ó engaño, serán conservados en sus empleos, sin nota en su hoja de servicios.—3.º Los militares, de sargento abajo, que se hayan adherido al mismo pronunciamiento, quedarán en sus plazas y goces, indultados de toda pena, y sin nota en sus filiaciones, siempre que en el término que les señale el gobierno se pongan bajo su obediencia; y no verificándolo, serán juzgados con arreglo á ordenanza como reos de alta traicion.—4.º Los milicianos cívicos y los paisanos que se hayan agregado á los revolucionarios y los abandonaren en el término que les señale, segun el artículo anterior, quedan libres de toda nota y de toda pena. En el caso contrario tambien serán juzgados con arreglo á las leyes.—5.º Los que voluntariamente prestaren auxilios para el sostenimiento del plan de Santa Anna, apoyándolo de hecho, ó promoviéndolo de palabra, ó por escrito, serán reputados traidores, y castigados como tales.

El art. último [que es el 6.º] de la ley de 15 de abril de 828, que tambien se cita en la de 17 de marzo, trata de los desterrados por el plan de Montañó que quebrantaren la confinacion que se les impuso, y es como sigue:

Los que quebrantaren la misma confinacion introduciéndose antes que espire su término en el territorio de la república, se declaran fuera de la ley, identificándose previamente sus personas.

La ley de esta fecha, circulada y reglamentada por la secretaría de hacienda sobre expulsión de españoles, no se estampa porque se encuentra en la Recopilación de marzo 24 de 831, páginas 224 á 226; mas como entonces se omitió lo que añadió la r. ferua secretaría en el propio dia 20, se inserta ahora, y es como sigue:

1.^a Los gobiernos de los estados cuidarán de que conforme al art. 1.^o del anterior decreto, salgan respectivamente de ellos todos los españoles que no fueren exceptuados, con arreglo á las disposiciones de los artículos 3.^o, 4.^o y 9.^o de dicho decreto.—2.^a Los mismos gobiernos señalarán á los individuos que conforme al artículo antecedente deben salir de su propio estado, el derrotero por donde han de conducirse, dando el correspondiente aviso á los gobiernos del tránsito y del puerto en que hayan de embarcarse, para que estén á la mira de la efectiva salida.—3.^a Iguales avisos darán al supremo gobierno publicándolos por la imprenta; y sin perjuicio de ellos, á la conclusion del término señalado en el art. 1.^o del citado decreto le pasarán una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su territorio, y de sus clases, con expresion de quedar en él entera y exactamente cumplidas las disposiciones del mismo decreto.—4.^a Los gobernadores del tránsito y del puerto para donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al gobierno del estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar á embarcarse, y los comunicarán asimismo al supremo gobierno general.—5.^a En todos los correos darán puntual y exacta noticia de cuanto se haya practicado y quede por practicar en ejecución del anterior decreto, para que el

supremo gobierno pueda cumplir con lo que se previene en el art. 6.º de él.—6.º Para cumplir con el art. 7.º, los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios, harán la calificación correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares de los que deban salir del territorio de cada estado para costear su viage y transporte.—7.º Del mismo modo calificarán la cantidad que con la mas estrecha economía deba ministrarse la hacienda pública de la federacion para hacer su viage hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no excediendo la asignacion que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.—8.º Entre estos dos extremos harán del mismo modo la asignacion correspondiente á los empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos anuales.—9.º De las calificaciones que hagan los gobiernos de cada estado en la forma explicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viage y transporte, darán aviso á los gobiernos de los estados á que correspondan los puertos por donde deben embarcarse, y á este supremo gobierno.—10.º Los gobiernos á que correspondan los puertos, de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios, dispondrán que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado, bajo las consideraciones y con la mas estrecha economía que previene el referido art. 7.º—11.º Precediendo constancia formal de que la provincia ó convento á que pertenezcan los religiosos de que habla el art. 8.º del mismo decreto no tienen fondos para costearles el viage y transporte, dispondrán los gobiernos

de los estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federacion, abonándoles lo que corresponda á razon de veinte reales por jornada de diez leguas, segun las distancias, hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observará lo prevenido en la prevencion anterior.—12.^a Los españoles de que habla el art. 10.^o del mencionado decreto, percibirán la parte que les corresponda segun derecho, en los lugares en que actualmente la cobran, siempre que acrediten con la noticia que el mismo artículo previene, su existencia ó residencia en alguna de las repúblicas ó naciones amigas.—13.^o Por lo que toca al distrito federal y territorios, procederán respectivamente el gobernador y gefes políticos con total sujecion á lo que queda prevenido.—[Se publicó en bando del día 20 del mismo mes.]

Sobre esta materia pueden verse la providencia de la secretaría de relaciones de 12 de enero, y la ley de 21 de abril, ambas del presente año: la Recopilacion de 830 páginas 108, 424, 434, 476 y 495: la de 831 páginas 244 y 249, y la de enero de 832 á marzo de 833, páginas 242, 244, 276, 281 y 454.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la administracion general de correos.

Que las cartas que se encuentren en la estafeta con cubierta en blanco no se abran, sino que se pasen al juez del distrito, y se quemen cerradas.

Respecto á que no hay disposicion en que apoyar la práctica de abrir la correspondencia que se encuentra en el buzón sin direccion alguna y con el sobre en blan-

co, segun expone V. E., de acuerdo con el informe del contador de esa renta en carta de 13 de este mes, el presidente, conociendo que es absolutamente inviolable el secreto de una carta, y mucho ménos debe quebrantarse por los empleados del ramo, se ha servido mandar que por un aviso permanente que se dé al público, quede este entendido de que no podrá darse curso á carta, paquete ó pliego alguno cuyo sobre se reciba en blanco, y que las que de este modo caigan en el buzón se pasen al juez de distrito para que sin abrirse se quemén en público. Lo que de suprema órden digo á V. E. en resolucion de su consulta de 2 del corriente, para su inteligencia y efectos que le corresponden.

DIA 21.

En este día se comunicó á la inspeccion general de milicia activa la providencia de la secretaría de guerra, en la que se previene que se vuelva á encargar de aquella inspeccion el Sr. general D. Manuel Rincon.

DIA 26.

La ley de esta fecha circulada por la secretaría de hacienda, en que se previene que el contador mayor de la seccion de este ramo autorice los córtes mensuales de caja de la tesorería general, se halla en la Recopilacion de agosto de 833, pág. 435.

Ley. Libertad de derechos en el reembarque de los géneros, frutos y efectos extranjeros que expresa.

Los géneros, frutos y efectos extranjeros importados hasta fin de abril próximo pasado, y que se hayan

mantenido en depósito, podrán reembarcarse dentro de treinta dias sin pagar los derechos de importacion que previene el art. 22 de la ley de 16 de noviembre de 1827.

—[*Esta ley de 26 de marzo se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando de 3 del siguiente mes de abril.*]

El art. 22. de la ley de 16 de noviembre de 827, la cual contiene el arancel para las aduanas marítimas y de frontera, trata de los derechos á que quedan sujetos los artículos extranjeros importados que se reembarquen, es como sigue.

El reembarque de los géneros, frutos y efectos extranjeros importados, en cualquiera época que se verificare, no les exime del pago de los derechos de importacion que señala ó en lo sucesivo señalare el arancel.

DIA 27.

Reglamento provisional para la propagacion de la vacuna en el distrito federal, formado por el Sr. gobernador del distrito, y aprobado por el supremo gobierno.

Art. 1.º Se formará en cada parroquia de la capital, y en cada uno de los pueblos del distrito que tienen ayuntamiento, una junta denominada de *vacuna*.—2.º Esta junta tiene por objeto la propagacion del fluido vacuno, y se compondrá del cura respectivo (ó vicario donde no lo haya) un individuo del ayuntamiento respectivo, siéndolo en los pueblos un alcalde, un facultativo, dos vecinos benéficos y un escribiente, los que de comun acuerdo arbitrarán los medios de hacer efectiva su comision —3.º Los facultativos de que habla el artículo anterior deberán ser ocho para la capital, y cuatro para los demás

pueblos de la comprehension del distrito, señalando el gobernador los términos en que deben repartir sus trabajos en las juntas. Los escribientes serán seis.—4.º Los vecinos, facultativos y escribientes serán nombrados por el citado gobernador del distrito, procurando que la eleccion recaiga en profesores examinados y aprobados, que á su notoria pública instruccion reúnan la cualidad de ser solícitos por el adelanto de este ramo.—5.º Cada junta particular señalará y arbitrará con anticipacion los dias y horas en que debe verificarse la vacuna en sus respectivos lugares, cuyo acto presenciará tomando el escribiente relacion del nombre, edad, patria, padres y casa de habitacion de los vacunados.—6.º Cada facultativo tendrá obligacion bajo su responsabilidad, de visitar dos veces en la semana á los que últimamente haya vacunado, para observar con escrupulosidad el curso de esta operacion, anotar circunstanciadamente cualquiera acaecimiento extraordinario, y remitir semanariamente una noticia circunstanciada y científica de sus trabajos y observaciones: los de la capital lo harán á la comision encargada de la perpetuidad de la vacuna, para que unidas á las suyas las remita luego á esta junta superior de sanidad, y los de fuera de la capital las dirigirán inmediatamente á la misma junta, las cuales se publicarán.—7.º Se asignará á cada profesor dentro de la capital la cantidad de 40 pesos mensuales, y 60 á los de fuera: los escribientes disfrutarán 15 pesos, con obligacion de poner los necesarios de escritorio.—8.º El gobierno del distrito, oida la junta superior de sanidad, resolverá cuando debe cesar el ejercicio de las juntas provisionales, y recogerá en su caso

todas las apuntaciones que se hubieren hecho.—[Este reglamento se publicó en bando del día 7 del siguiente mes de abril, con las prevenciones necesarias para su ejecución por aquella vez.]

Providencia de la secretaría de relaciones comunicada á la de guerra.

De qué fondo deben seguirse pagando las gratificaciones á los militares comisionados para secretarios de las causas de ladrones.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. gobernador del distrito federal lo que sigue.—En vista del oficio de V S. de 22 del corriente relativo á que no se paguen las gratificaciones á los militares comisionados para secretarios de las causas de ladrones, de los quinientos pesos mensuales que se libran á ese gobierno para objetos de seguridad pública, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, que estando destinada dicha cantidad para los gastos que demanda la administracion de justicia en el distrito federal, entre los que se comprehende el pago de las citadas gratificaciones, segun las constancias que obran en esta secretaría, no debe hacerse variacion, sino continuarse el pago de ellas en los términos que se ha practicado; lo que de suprema órden digo á V S. para su cumplimiento.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de 21 del corriente que trata de este asunto.

Las gratificaciones de que se hace mencion, cesaron por providencia de la secretaría de guerra de 28 de setiembre de 829, y se habian concedido en 31 de julio de 826, y 17 de diciembre de 827.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr director de ingenieros.

Que á los alumnos del colegio de esta arma que incurran en tres faltas de asistencia á las clases, se les dé su licencia absoluta si la falta no procediere de motivo légitimo.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que á los zapadores se den en su vestuario dos pantalones, uno de paño y otro de lienzo.

DIA 28.

La ley de este dia circulada por la secretaría de hacienda en el mismo, facultando al gobierno para acuñar seiscientos mil pesos en moneda de cobre, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de marzo 3 de 830, pág. 106.

DIA 30.

La ley de este dia circulada en el mismo por la secretaría de relaciones que contiene el ceremonial para el juramento del presidente y vice-presidente de la república, no se estampa por haberlo hecho en la página 2 de la Recopilacion de abril de 833.

DIA 31.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se comunica haberse encargado del despacho de la de justicia al Sr. oficial mayor primero de ella D. Joaquin Iturbide, por dimision que hizo el Exmo. Sr. D. Juan José Espinosa.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.

Que deben darse de baja todos los oficiales que carezcan de despachos librados por el supremo gobierno.